

**LA MUERTE O LESIÓN DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA Y EL DAÑO
MORAL: ¿CUÁNTO VALE PERDERLOS?**

**Propuesta de criterios para la compensación del daño moral en casos de
muerte o lesión de animales de compañía en el contexto jurídico colombiano.**

MARIANA ESPINOSA CALLE

y

SARAH SOFÍA PELÁEZ RENDÓN

Monografía para optar al título de abogada.

Asesora

LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN

ESCUELA UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

PREGRADO EN DERECHO MEDELLÍN

2025

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos profundamente a nuestros padres por el apoyo incondicional que nos han brindado para llegar a este momento de nuestras vidas, sin su esfuerzo nada hubiera sido posible.

Extendemos también este agradecimiento a nuestra asesora Laura Daniela Álzate Tobón, por su acompañamiento en nuestra vida académica y su compromiso con esta monografía.

Candy, Oliver, Apolo y Milú: Gracias por ser inspiración y ofrecernos el amor más fiel y honesto que existe.

En honor a HLEF.

RESUMEN

El papel protagónico que han adquirido los animales de compañía en la actualidad ha implicado e impulsado una gran cantidad de avances jurídicos, entre ellos el fortalecimiento de la ley contra el maltrato animal, el reconocimiento como ser sintiente y parte de la familia multiespecie, e inclusive su aparición en el mundo de la responsabilidad civil, respecto al otorgamiento de indemnizaciones por el daño moral que causa su pérdida o que resulten heridos. Paradójicamente, esta última situación se ven limitada en términos económicos al momento de cuantificar el daño no patrimonial, ya que, en la jurisprudencia aún persiste una visión patrimonialista, que trata a las mascotas como simples bienes y pareciera que desconoce el vínculo afectivo que existe entre mascota y humano.

Esta situación tiene un agravante y es la falta de criterios uniformes a nivel judicial que permitan cuantificar adecuadamente este tipo de daños. Por lo tanto, se plantea la necesidad de analizar el tratamiento jurídico actual del daño no patrimonial en estos casos, y de proponer una serie de criterios más coherentes, justos y empáticos con la realidad emocional que implica el daño propiciado a un animal de compañía.

Para ello, mediante una metodología cualitativa, se analizará el ordenamiento jurídico colombiano actual, para conocer cuál es el punto de partida que hay en el país sobre el lugar que tienen los animales en el Derecho y la indemnización por daño moral, enfocado claramente en la pérdida o lesión de las mascotas. Seguidamente, se estudiarán diversos sistemas jurídicos extranjeros que han desarrollado desde sus prácticas jurídicas el mismo asunto. Todo lo anterior, para finalizar con la creación de una serie de parámetros adaptados del ejercicio jurídico internacionales, que podrían

ser útiles para la actuación de los jueces colombianos, en la tasación del daño moral por la pérdida o lesión de este ser que ahora hace parte también del núcleo familiar: El animal de compañía.

Palabras clave: Animales de compañía, bienes muebles, miembros de la familia, seres sintientes, responsabilidad civil extracontractual, indemnización, daño no patrimonial, daño moral, Derecho comparado.

ABSTRACT

The leading role that companion animals have acquired today has driven a significant number of legal advances. Among these are the strengthening of laws against animal abuse, the recognition of the multi-species family, and even the granting of compensation for the moral damage caused by their loss or injury. Paradoxically, however, these advances encounter limitations when it comes to the economic quantification of non-pecuniary damage, since jurisprudence continues to uphold a patrimonialist view, treating pets as mere objects and seemingly disregarding the profound emotional bond between humans and their animals.

This situation is further aggravated by the lack of uniform judicial criteria to adequately assess such damages. Hence arises the need to analyze the current legal treatment of non-pecuniary damage in these cases, and to propose a set of more coherent, fair, and empathetic criteria—ones that resonate with the emotional reality that the loss of a companion animal entails.

To this end, through a qualitative methodology, the current Colombian legal framework will be examined in order to identify the country's starting point regarding the place of animals in law and compensation for moral damage, specifically in cases of pet loss or injury. Subsequently, several foreign legal systems will be studied, as they have addressed this same issue through their own legal practices and social progress. All of this will culminate in the creation of a set of parameters, adapted from those international practices, which could serve Colombian judges as useful tools when determining compensation for moral damage arising from the loss or injury of a being that has now become part of the family nucleus: the companion animal.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: DESARROLLO NORMATIVO COLOMBIANO DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA	11
1.2. Animales como seres sintientes.....	12
1.3. El animal de compañía.	14
1.4. La familia multiespecie.....	16
CAPÍTULO II: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO NO PATRIMONIAL EN ANIMALES DE COMPAÑÍA: ANÁLISIS NACIONAL E INTERNACIONAL.....	20
2.1. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia.	20
2.1.1. El daño no patrimonial.	22
2.1.1.1. El daño moral.....	23
2.2. Criterios utilizados en los sistemas jurídicos internacionales.	27
2.2.1. Derecho francés y belga.....	27
2.2.2. Derecho español.....	29
2.2.3. Derecho italiano.....	31
2.2.4. Derecho suizo.....	35
2.2.6 Derecho portugués.	36
2.2.6. Derecho brasileño.....	37
2.2.7. Derecho argentino.	38
2.2.5. Derecho estadounidense.....	39
2.3. Análisis del caso en el sistema jurídico colombiano.....	42
CAPÍTULO III: PROPUESTA DE CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO NO PATRIMONIAL POR LA MUERTE O LESIÓN DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA EN COLOMBIA.	48
3.1. Criterios para verificar la procedencia de la indemnización por daño moral.	50
3.2. Criterios para aumentar el valor de la indemnización.	53
3.3. Tasación del valor de la indemnización.....	57
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	64

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la sociedad ha experimentado un cambio radical en su núcleo más importante: la familia. Esta, como parte esencial del desarrollo de la personalidad de un ser humano, cuenta con una protección especial en todas las codificaciones del mundo, además de tener un reconocimiento social, cultural y económico altamente relevante. Colombia no es la excepción, pues con su Carta Magna de 1991 y la creación de diversas entidades estatales, se protege a este grupo de especial interés.

Asimismo, la familia como creación social presenta una característica fundamental que es su dinamismo. Esta cambia constantemente, entre otras razones, por el crecimiento poblacional; por la implementación de nuevas tendencias; y por razones económicas, sociales y culturales. En este sentido, el concepto que se conoce de familia como grupo que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos” (Constitución Política, 1991) ya no se predica respecto a los sujetos, sino respecto a dichos lazos que se crean y que hacen surgir ese sentimiento. Así, la familia ha dejado de estar condicionada únicamente a que sus miembros sean humanos, y ha abierto la puerta a que los mismos también puedan ser no humanos, es decir, animales.

Lo anterior, se fundamenta en Sentencia T-391 de 2024 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en la cual se define el concepto y los elementos de la familia multiespecie, y por lo tanto, se modifica “la tradicional concepción de

familia humana, bajo el entendido que las mascotas son parte integrante de la unidad familiar”.

Este carácter obtenido como parte esencial de la familia se ha desarrollado a partir del cambio de paradigma que ha surgido en torno al animal dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El primer gran avance se dio con la Ley 1774 de 2016, en la cual se reconoció al animal como ser sintiente y no como bien mueble, tal y como lo consideraba el antiguo texto del Código Civil.

Asimismo, se crearon diversas leyes que sitúan al animal en una posición de especial protección, como la Ley 2455 de 2025 que busca reforzar la lucha contra el maltrato animal y la Ley 2480 de 2025 fortalece los estándares de calidad en la prestación de servicios de cuidados de animales.

No obstante, esta evolución del concepto de familia que se fundamenta en un discurso progresista sobre la estructura familiar y el avance de la protección animal pareciera desaparecer cuando se traslada al terreno de la responsabilidad civil extracontractual. Más aún, cuando se trata de cuantificar económicamente el daño no patrimonial sufrido por la muerte o lesión del animal de compañía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el tratamiento jurídico de los animales domésticos frente a un escenario de indemnizaciones sigue estando bajo el contexto del animal como parte del patrimonio: a una persona, aún se le resarce el daño de la muerte o lesión de dicho animal como si fueran bienes muebles. Sin embargo, en el contexto de la sociedad actual esto resulta paradójico, pues, como ya se indicó, aunque se les ha reconocido un lugar especial en la vida de las personas, al momento de asignar un valor económico a su pérdida los jueces siguen otorgando

indemnizaciones insuficientes y no proporcionadas frente al dolor real que experimentan quienes los consideran parte de su familia.

De hecho, son muy pocas las sentencias que han otorgado indemnización por la muerte o lesión del animal de compañía. Esto va acompañado de una larga tradición jurídica, que propone que este daño sea excepcional, tal y como, lo afirma el tratadista Javier Tamayo:

Estamos de acuerdo en que sólo en casos muy excepcionales y de plena comprobación haya indemnización de perjuicios morales por daños causados a las cosas, pues, de lo contrario, la responsabilidad civil se convertiría en medio de enriquecimiento indebido, ya que por daños insignificantes podrían reclamarse crecidas indemnizaciones (1999, pg. 851, Tomo II).

Así las cosas, es posible afirmar que, respecto a este tema, existe en Colombia un vacío normativo cuando se trata de cuantificar los daños morales para la indemnización de perjuicios por la muerte o lesión del animal de compañía. Es un asunto sin precedentes jurisprudenciales suficientes o regulación expresa, que permitan asignar reparaciones ajustadas al estrecho vínculo entre humano y animal.

Desde esta perspectiva, a través de un método investigativo cualitativo, se pudo observar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, hay una ausencia no solo de decisiones jurisprudenciales variadas, sino también de un conjunto de parámetros claros para la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la muerte o lesión del animal de compañía.

Para ello, fue necesario investigar sobre el *status* jurídico de los animales que el ordenamiento jurídico colombiano les ha otorgado a estos seres gracias al dinamismo social, y contextualizar al lector sobre los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como medio que permite el reconocimiento del menoscabo a la esfera emocional de los individuos que pierden o les lesionan a su mascota, o más bien a sus miembros de familia. Finalmente, se analizó la forma en la que distintos ordenamientos del Derecho comparado han regulado y tasado este tipo de daños cuando se trata de resarcir la muerte o lesión del animal de compañía.

Lo anterior permite concluir, que existe una necesidad de que en Colombia se creen una serie de parámetros claros que permitan a los jueces y Altas Cortes, cuantificar el daño no patrimonial en casos de muerte o lesión del animal de compañía. Para lo cual se propusieron unos criterios, adoptados del estudio de jurisprudencia internacional, que sirvan para suplir este vacío jurisprudencial y legal.

CAPÍTULO I: DESARROLLO NORMATIVO COLOMBIANO DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA

1.1. Animales como bienes muebles.

La primera concepción del animal en el derecho colombiano la otorgó el Código Civil de 1873. En este texto normativo, los animales fueron tradicionalmente considerados como objetos parte del patrimonio, enmarcados en una categoría llamada “bienes semovientes”. El antiguo texto del artículo 655 del CC, ahora modificado por la Ley 1774 de 2016, expresaba lo siguiente:

Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (Art 655, Código Civil).

De esta manera, los animales fueron clasificados como bienes corporales semovientes apropiables por el hombre, una categorización que los inscribió formalmente dentro del régimen patrimonial. Esta concepción implicó que fueran valorados únicamente en términos de utilidad o intercambio, sin consideración de que puedan ser seres sintientes susceptibles de generar vínculos afectivos. Bajo esta lógica, cualquier afectación que los mismos pudieran llegar a sufrir, eran tratadas como la afectación de un bien económico parte del patrimonio.

Posteriormente, con la aparición de la Ley 84 de 1989, que comprendía el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se introdujo una primera distinción relevante entre animales bravíos o salvajes, domésticos y domesticados, permitiendo vislumbrar una cercanía mayor entre el ser humano y ciertos animales que, al

compartir su entorno y vida diaria, comenzaban a adquirir un lugar diferenciado dentro de las relaciones humanas.

1.2. Animales como seres sintientes.

Esta progresiva humanización de la relación con los animales condujo, años después, a la consolidación de un nuevo enfoque jurídico. Con la expedición de la Ley 1774 de 2016, en la cual se reconoce expresamente a los animales como seres sintientes que “no son cosas” y que, por tanto, merecen protección especial contra el dolor y el sufrimiento.

Sin embargo, esta no es la única ley que le ha dado una relevancia especial a estos seres. Por ejemplo, la Ley 2455 de 2025, conocida como la Ley Ángel, fue promovida en honor a un can que fue despellejado vivo en el departamento de Boyacá. Dicha ley surge como medida desesperada de un ordenamiento jurídico que reconocía los vacíos que traía el estatuto nacional de protección animal. Es así como esta Ley busca promover el cuidado de los animales, a través de sanciones mucho más severas, con penas hasta de tres años en prisión, por delitos que antes se consideraban excarcelables (Artículo 7, Ley 2455 de 2025).

Uno de los aspectos que más llamó la atención de la Ley Ángel fue su artículo 25, que obliga la capacitación y sensibilización de fiscales, jueces, inspectores de policía y personeros municipales y distritales, en torno al maltrato animal. Lo cual, en otras palabras, significa que el trabajo que antes sólo parecía ser de la sociedad pasa a ser labor de todo un universo jurídico que está obligado a un correcto actuar para con todas las especies.

En esta misma línea, también se encuentra la Ley 2480 de 2025 o Ley Kiara. Esta regula con mayor rigor los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, para prestar servicios de cuidado de los animales domésticos de compañía, tales como guarderías, veterinarias, hoteles, paseadores, transporte, entre otros. Esta Ley, surge como respuesta a la desaparición de la perrita “Kiara”, cuando se encontraba bajo el cuidado de una guardería canina. De hecho, desde el proyecto de Ley, se advierte que:

Su historia es la de otros animales domésticos de compañía que han desaparecido, muerto o sufrido lesiones en lugares que hoy en día no cuentan con ninguna regulación legal. Este proyecto de ley refleja dos maneras en la que habitan la memoria nuestros seres queridos: la del dolor de la pérdida y la incertidumbre, y la del amor capaz de trascender los límites del tiempo y de la especie.

Este cambio de paradigma también ha sido respaldado por la jurisprudencia, como lo reconoce la Sentencia 4806 de 2017 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. En dicho fallo, al resolver sobre el traslado del oso de anteojos “*Chucho*” al Zoológico de Barranquilla, después de haber permanecido en libertad en la Reserva Río Blanco de Manizales, la Corte reafirmó la necesidad de proteger a los animales como sujetos merecedores de una tutela diferenciada, en atención a su condición de seres sintientes y a su estrecha relación con los seres humanos. En consecuencia, ordenó que “*Chucho*” fuera trasladado a un hábitat más adecuado para él, disponiendo para ello, la Reserva Natural Río Blanco, que había sido su hogar durante dieciocho años.

Asimismo lo hace la Sentencia C-408 de 2024, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ella se declaró la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, pues en su listado de bienes inembargables, no contemplaba como parte de ellos a los animales de compañía.

Esta ausencia, según la Corte, atenta contra la ya existente consideración del animal como ser sintiente, pues desconocía la protección animal como un deber constitucional. En este sentido, consideró que se debía prohibir el embargo de estos animales pues la relación humano-animal se debía proteger entorno a que:

(i) entre las personas y las mascotas se establece una relación de afecto; (ii) los animales de compañía ayudan a las personas a interactuar con el mundo y, en ese sentido, son necesarios para su subsistencia, como sucede, por ejemplo, con los animales de asistencia para las personas en situación de discapacidad; y (iii) las mascotas brindan apoyo emocional a los humanos.
(Sentencia C-408 de 2024)

Asimismo, concluyó que, embargarles “afecta los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar” en la medida en que “amenaza con destruir una relación entre las personas y los animales basada en el respeto y en el afecto” (C-408 de 2024).

1.3. El animal de compañía.

Una vez reconocido el tránsito jurídico que va desde la concepción de los animales como bienes muebles a su actual condición de seres sintientes, resulta necesario centrar la atención en una categoría particular que ha cobrado relevancia en la sociedad y en el ordenamiento jurídico colombiano: el animal de compañía.

Definir esta noción y ubicarla dentro de las clasificaciones previstas por la legislación permite delimitar el alcance de la protección jurídica que le corresponde, diferenciándose de otras finalidades de tenencia, y establecer las bases para su papel en la conformación de la denominada familia multiespecie.

De acuerdo con el antiguo texto del artículo 687 del Código Civil Colombiano, los animales se categorizan en animales bravíos o salvajes, domésticos y domesticados. Los animales bravíos o salvajes son aquellos que por su naturaleza viven independientes del hombre y que, por tanto, viven en libertad. En segundo lugar, los domésticos son aquellos animales que pueden vivir con normalidad bajo la dependencia del hombre. Por último, los domesticados, son los animales que, si bien por su naturaleza podrían ser salvajes, bajo el cuidado del hombre se acostumbraron a la domesticidad y por ello reconocen el mando del hombre, es decir, si pierden la obediencia por este, regresan a la clasificación de animales salvajes.

Sin embargo, dado el cambio del estatus jurídico que poco a poco han obtenido los animales en la sociedad y su rol predominante en los hogares, dicho artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2473 de 2025, la cual introduce la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional. Así las cosas, la presente Ley definió a los animales domésticos de compañía como aquellos que “han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros” (Ley 2473 de 2025).

Por su parte, los animales de soporte emocional, la Ley los definió como aquellos que debido a la existencia de un certificado médico de un profesional de la salud mental indican que determinado animal doméstico es necesario para el bienestar de una persona, pues, su vínculo es necesario para el tratamiento médico.

De acuerdo con el Colegio de Psicólogos Colombianos, el término mascota suele equipararse al de animal de apoyo emocional, sin embargo, no son lo mismo. Este último, son “caninos con fuerte vínculo con pacientes de estructuras frágiles emocionalmente relacionadas con duelos emocionales, encierro epidémico, niños en separación de padres y otros eventos. Estos animales son de apoyo emocional no vital”. (2021, pg. 14).

Por último, resulta pertinente mencionar que, si bien el término adecuado es el de animal de compañía, es bastante común en la sociedad que se utilice el término mascota para referirse a estos seres. De acuerdo con “Los lineamientos para la política de tenencia responsable de animales de compañía y de producción” emitida por el Ministerio de Salud en 2017, la palabra *mascota* se refiere a “todo animal doméstico o domesticado que convive con el hombre para fines de compañía y entretenimiento principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia” (2017, pg. 10). Así las cosas, esta definición permite equiparar los términos y que ambos puedan ser utilizados a lo largo del presente escrito.

1.4. La familia multiespecie.

Como se ve a lo largo de este capítulo, tal ha sido el reconocimiento que se le ha venido dando a los animales de compañía en el ordenamiento jurídico colombiano, que resulta ineludible, para fines de este escrito, hablar sobre la familia multiespecie, como punto de referencia clave sobre el gran vínculo entre el animal de compañía y el ser humano.

Y, ¿cómo no hacerlo?, cuando se ha afirmado que:

Las funciones desempeñadas por los animales se adecúan a las necesidades funcionales de las familias en cada etapa de su ciclo vital, siendo además, particularmente valiosos durante los períodos de transiciones y crisis propios del desarrollo familiar, a partir de amortiguar los efectos del estrés, brindando afecto, constancia y continuidad. (Díaz y Rodríguez, 2019, pg. 60).

Siendo así, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, la familia “es el núcleo fundamental de la sociedad” (Art. 42), y se construye gracias a los vínculos naturales o jurídicos que se forjan entre los miembros que hacen parte de ella. Dada la dinamicidad que trae consigo la sociedad y los cambios culturales, sociales o económicos que se presentan a diario, la concepción de las tipologías tradicionales de la familia como punto central de la sociedad también ha presentado cambios.

En el caso particular, una de las situaciones que más ha cambiado el paradigma de las sociedades es la presencia permanente de los animales en los hogares. Es decir, “[...] esta relación interespecie, que en un principio estaba orientada por criterios más utilitarios, ha evolucionado profundamente hasta hacer de animales y humanos dadores y receptores de afecto recíproco.” (Álzate, 2025, pg. 35)

Por ello, se han convertido en merecedores de cierto *status* jurídico cada vez más aceptado. Como ejemplo, se encuentra el reconocimiento actual de la familia multiespecie, la cual “se conforma por un conjunto de individuos (humanos y animales no humanos) que conviven domésticamente y establecen un vínculo de afectividad familiar, generando un entorno de protección y afecto.” (Sentencia T-391 de 2024)

En este sentido, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de octubre de 2023, expresó que “los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familias

humanas, situación susceptible de protección como realidad social” (2023). Este pronunciamiento se enmarca en el cambio introducido por la Ley 1774 de 2016, que modificó el estatus jurídico de los animales, al pasar de ser considerados bienes muebles a ser reconocidos como seres sintientes.

En este orden de ideas, el artículo 42 de la Constitución Política dispone que la familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos, y que los vínculos afectivos solo pueden existir entre seres sintientes, y resulta obvio que los animales hacen parte de esos seres.

El vínculo humano-animal no surge de manera espontánea. La estrecha afinidad que existe entre animales como los perros y gatos y los humanos se explica, en gran medida, por la liberación de la hormona oxitocina. Esta se activa, por ejemplo, durante la interacción entre mascotas y personas mediante “varios tipos de estimulación sensorial no amenazante, como el contacto, la presión suave, el calor y las caricias, así como también con señales olfativas, auditivas y visuales” (Díaz Videla y Adrián López, 2017, pg. 76). En este sentido, la oxitocina, “fortalece la aproximación social y la afiliación entre madres e hijos o entre parejas al interior de la especie humana, y genera respuestas paternas” (Álzate, 2025, pg. 39).

De allí que resulte evidente que la noción de familia multiespecie cuente hoy con reconocimiento, aceptación y protección dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En esta misma línea, las decisiones judiciales más recientes han puesto de relieve la importancia que los animales han adquirido dentro de la estructura familiar. Un ejemplo significativo es la Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué del 26 de junio de 2020, en la cual se tuteló el derecho a la vida del animal

Clifor como parte de la garantía del núcleo familiar de su cuidadora, al ordenar a las entidades accionadas suministrar un medicamento esencial para su tratamiento. Si bien, la sentencia se fundamenta mayormente en la protección de derechos humanos, su argumentación también reconoce el profundo vínculo emocional que une a las personas con sus animales de compañía, así como los principios de respeto, compasión y prevención del sufrimiento que deben regir esta relación.

CAPÍTULO II: CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO NO PATRIMONIAL EN ANIMALES DE COMPAÑÍA: ANÁLISIS NACIONAL E INTERNACIONAL.

2.1. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia.

Para ubicar conceptualmente este trabajo investigativo, es fundamental explicar, a grandes rasgos, la Responsabilidad Civil Extracontractual, como presupuesto para que se materialice la obligación indemnizatoria por el daño moral. Dicho lo anterior, el artículo 2341 del Código Civil define la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) como una obligación indemnizatoria, al expresar: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Si bien, el Código Civil se queda corto al conceptualizar este término, gracias al desarrollo jurisprudencial se han logrado determinar los elementos necesarios que deben existir para que haya lugar a la RCE. Así lo hace la Sentencia SC 12063 de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al señalar lo siguiente:

(...) cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

Este fragmento enuncia brevemente todos los elementos de la responsabilidad civil. Según Javier Tamayo, son aplicables tanto a la responsabilidad civil contractual como a la extracontractual, y “exigen una conducta del demandado, [...] en algunas oportunidades esa conducta debe ser culposa, [...] es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente” (Tamayo, 1999, pg. 169, Tomo II). En otras palabras, son: el hecho generador, que es la acción u omisión que da lugar a responsabilidad civil; el nexo causal, que hace referencia a la relación que debe darse entre el resultado dañoso y la conducta que se despliega; y, finalmente, el daño, que en otras palabras será el menoscabo, perjuicio o afectación de un interés jurídico protegido por el ordenamiento, que da lugar a una indemnización.

Adicionalmente, cabe resaltar que los sujetos partes de la RCE son, por un lado, el responsable, que será quien causa el daño directamente; y, por el otro, la víctima, que será quien sufre el daño. La víctima, como sujeto, puede ser de dos tipos: será directa cuando la persona sufra el daño en su sede inmediata; e indirecta, cuando sufre las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas del daño que sufre otra persona.

En este punto, y para efectos de este trabajo, es de suma importancia mencionar que los animales no serán víctimas directas. Si bien cuentan con una especial protección constitucional y legal, que ahora los considera como seres sintientes y no como simples bienes muebles, ellos no gozan de personalidad jurídica y, por lo tanto, no se les atribuye capacidad jurídica. De esta manera, serán sus cuidadores quienes sufran y reclamen los daños que se les puedan llegar a causar, como víctimas directas.

2.1.1. El daño no patrimonial.

Ahora bien, el elemento que se analizará con lupa durante el desarrollo de esta monografía será, específicamente, el daño no patrimonial. Este elemento de la RCE, está llamado a reparar toda lesión que se le propicie a los bienes extrapatrimoniales que, como dice el Profesor Tamayo Jaramillo, son: “la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc” (1999, pg. 144, Tomo IV).

Cuando se habla de un daño no patrimonial, se dice que son daños que no tienen una naturaleza económica; su contenido no es susceptible de valorarse en dinero. Como lo señala el profesor Juan Carlos Henao, con la indemnización de este tipo de daños no se busca dejar materialmente indemne a la víctima, “sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado” (1998, pg. 231).

Considera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia 10297 de 2014, que son especie de daños extrapatrimoniales “además del daño moral, el daño a la salud, a la vida en relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales”.

Siendo así, esta misma Sentencia indica que el daño no patrimonial puede ser: i) moral, cuando se lesiona un sentimiento interior, y, por ende, subjetivo; ii) a la vida en relación, como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas; o iii) como lesión a los derechos humanos fundamentales.

2.1.1.1. El daño moral.

El enfoque de esta monografía es el daño no patrimonial, específicamente el daño moral. Este es, pues, el más común de los daños extrapatrimoniales y, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sala de los Contencioso Administrativo, Radicación N° 14083, se entiende que es aquel que se genera en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien” (2003).

Tradicionalmente este tipo de daño se ha reconocido por afectaciones a la propia persona (como víctima directa) y/o por la pérdida o lesión grave de seres queridos humanos (como víctima indirecta). Sin embargo, el profesor Juan Carlos Henao afirma que el daño moral no es necesariamente consecuencia de la muerte o de una lesión física, sino que:

[...] basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una afección o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda. El daño es entonces el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción compensables en una suma de dinero o mediante otra forma decidida por el juez (1998, pg. 244).

De allí se entiende que el daño moral indemnizable, no solo recae sobre la muerte o lesión que sufra una persona, sino que podría tratarse de todo aquello por lo que el ser humano desarrolle un vínculo, cuya pérdida afecte la *psiquis* de la persona. Lo cual se refuerza con el planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 10297 de 2014, al señalar que el daño moral refleja el quebranto de la interioridad subjetiva de una persona, es decir, de sus

sentimientos y afectos, derivados de una afectación de sus bienes, derechos o intereses ya sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

Es precisamente por la connotación emocional que tienen este tipo de daños que su cuantificación es subjetiva y, por tanto, debería ser tasada atendiendo a cada caso en concreto, pero teniendo claros unos criterios base generales. Tal es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en varias decisiones ha señalado que no hay máximos ni mínimos que permitan darle un valor económico exacto a este tipo de dolores; más bien, el ejercicio de su cuantificación debe estar orientado por:

(...) circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (2014).

No obstante, aunque la Corte Suprema establece que para estos daños no hay tope, lo cierto es que por ellos lo máximo que se ha reconocido, en todas las ramas del Derecho, han sido 100 salarios mínimos. Tradición que se ha adoptado de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que además de establecer el límite de la cuantía, ha fijado una serie de parámetros, debido a parentesco, cuando se trata de valorar el daño moral sufrido por una persona por la pérdida de un ser querido.

Así lo hace la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. En ella se resolvió una acción de reparación directa que instauraron varios familiares del menor Iván Ramiro Londoño, quien murió ahogado en el río Otún tras escaparse del centro de reeducación “Marcelino Ossa”.

Tratándose pues de varios familiares solicitando la reparación del daño moral, el Consejo, diferenció el porcentaje, de los 100 SMMLV, que se le debía otorgar a cada uno. Para ello, realizó la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Regla general en caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 5º de consanguinidad o civil
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMIV)	100	50	35	25	15

Siguiendo el planteamiento del Consejo de Estado, la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Agraria y Rural, en reciente Sentencia SC 072 de 2025, estableció su propia tabla de parámetros para cuantificar los daños morales. Al contrario del Consejo de Estado, la Corte consideró ambos perjuicios, tanto la muerte como las lesiones graves de la siguiente manera:

Hecho originador del daño moral	Víctima	Porcentaje indicativo empleado.
---------------------------------	---------	---------------------------------

Fallecimiento de familiar	Padres de la persona fallecida	100%
	Hijos de la persona fallecida	100%
	Cónyuge o compañero(a) permanente de la persona fallecida	100%
	Nietos de la persona fallecida	50%
	Hermanos de la persona fallecida	50%
Daños Corporales o mentales graves	Persona afectada con los daños	100%
	Padres, hijos, cónyuge o compañero	100%
	Abuelos	50%
	Hermanos	50%
Pérdida de un órgano sensorial	Persona afectada por los daños	60%
	Relaciones paternofiliales o conyugales	33%
Deformidad facial	Persona afectada	50%
	Relaciones paternofiliales o conyugales	33%

Es de advertir que la Corte Suprema, en esta misma sentencia ha dicho, sobre estos parámetros que:

Estas directrices, como ya se indicó, han servido a la Corte para desarrollar su labor, sin que sean fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, pues en cada caso debe establecerse la forma en que se

compensará el daño irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima.

De allí que, frente a cada supuesto de hecho, sea menester considerar sus matices y singularidades, laborío dentro del cual, y en armonía con el arbitrio judicial, tienen cabida los lineamientos jurisprudenciales recapitulados.

Ahora bien, partiendo de la base que los daños morales hacen parte de los perjuicios extrapatrimoniales, hay una falsa creencia de que su solicitud debe estar obligatoriamente acompañada del reconocimiento de perjuicios patrimoniales. Sin embargo, el profesor Tamayo Jaramillo esclarece que “El hecho mismo de la lesión al bien, es constitutivo del daño. Se trata de daños independientes ontológica y lógicamente hablando, lo que significa que, en teoría, se pueden presentar con o sin la presencia de otros daños” (1999, pg. 144, Tomo IV).

En este sentido, habiendo explicado los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual, como instrumento para obtener reparaciones por daños morales cuando se ocasiona la muerte o lesión de una persona, resulta indispensable trasladar este instrumento al ámbito de los seres no humanos, es decir, cuando resulta muerto o herido el animal de compañía. En este sentido, el próximo capítulo se centrará en analizar cómo los distintos sistemas jurídicos extranjeros y el sistema jurídico nacional han abordado esta materia.

2.2. Criterios utilizados en los sistemas jurídicos internacionales.

2.2.1. Derecho francés y belga.

Dentro de la comunidad europea es de resaltar la jurisprudencia francesa. Los Tribunales franceses han sido los primeros en pronunciarse sobre perjuicios

ocasionados por la pérdida de animales y los primeros en darle una especial connotación afectiva (Gómez-Ángel, 2023, pg. 42).

En el mes de enero del año 1962, la Sala Civil de la Corte de Casación reconoció a Daille, dueño del caballo *Lumus*, los perjuicios materiales por valor de 350.000 francos y 150.000 francos por perjuicios morales ocasionados por la muerte del animal. “En esa dirección, el razonamiento del fallador de instancia no revestía ningún desafuero o error cuando dedujo que el propietario de *Lumus*, debido a su afección por el caballo, sufrió un menoscabo que excede a la pérdida del valor venal del animal” (Fallo de la *Chambre Civile de la Cour de Cassation* francesa de 1962, en Gómez Ángel, 2023, pg. 42-43.)

A partir de este precedente fijado por el caso *Lumus*, dentro de la jurisprudencia francesa se siguió resarcido el daño moral por la pérdida o lesión del animal de compañía. En esa misma línea, en octubre de 1962, (Fallo del *Tribunal de Grande Instance de Caen de 30 de octubre de 1962*, en Gómez Ángel, 2023, pg.43.) un Tribunal francés reconoció 600 francos de indemnización por las lesiones que sufrió una canina.

Estos dos fallos sentaron el precedente y, por lo tanto, hicieron posibles los fallos de 1983, en el cual se otorgaron 1.000 francos al dueño de un perro herido (Fallo del *Tribunal de Grande Instance de Moutiers de 16 de febrero de 1983*, en Gómez Ángel, 2023, pg.43); de 1984, donde se reconocieron 2.000 francos por daño moral debido a la muerte de un can de 4 años (Fallo del *Tribunal de Grande Instance de Bourdeaux de 13 de julio de 1984*, en Gómez Ángel, 2023, pg.43).

En la misma línea, se encuentra el fallo de 1992, en el que se concedieron 2.000 francos por el atropello y posterior muerte de una mascota (Fallo de la *Cour*

d'Appel de Rouen de 16 de septiembre de 1992, en Gómez Ángel, 2023, pg. 44); y, por último, el de 1999, en el que el juzgador, para condenar al demandado, tomó en consideración la gravedad de la invalidez que sufría el amo del can y el servicio que este le prestaba (Fallo del *Tribunal de Grande Instance de Lille* de 23 de marzo de 1999, en Gómez Ángel, 2023, pg. 44).

Siguiendo el ejemplo francés, pero con mayor prudencia y tendencia a rechazarlo, los belgas tímidamente han admitido que la muerte de un animal puede generar un daño moral para su amo. Prueba de ello es el fallo del 10 de octubre de 1997, en la cual la Corte belga dijo “Los animales domésticos generalmente tienen un valor sentimental que no decrece cuando se hacen viejos, antes bien, ocurre lo contrario” (Gómez-Ángel, 2023, pg. 46).

2.2.2. Derecho español.

Si bien, dentro de los cuerpos normativos del derecho español y en pronunciamientos de los altos Tribunales no se encuentra, de forma explícita, el reconocimiento del perjuicio moral por los animales de compañía en específico, el tema sí se ha reconocido y ha sido motivo de debate en artículos doctrinales y por una parte de la jurisprudencia menor española, entendida como aquella emitida por jueces de instancia o proferida en audiencias provinciales españolas (Gómez-Ángel, 2023, pg. 5)

Por ejemplo, para el autor Ramón Maciá Gómez el reconocimiento de este tipo de perjuicios es irrisorio, especialmente cuando se trata de mascotas cuyo valor objetivo es mínimo. Criticando la existencia del daño moral, el autor afirma lo siguiente:

Y si el Derecho pretende indemnizar el “daño moral” alegado y padecido por una persona a la que un vehículo matara su perro, como animal que le proporcionaba bienestar emocional, afectividad constatable y saludable compañía ¿qué pasaría si el mencionado perro es de valor ínfimo? ¿Habrá que indemnizar por el daño material con una docena de euros y por el daño moral con unos centenares de ellos? Eso no puede ser en Derecho y, sin embargo, es lo que pudiera deducirse de la vigente estructura indemnizatoria. (Maciá, 2010, pg. 32).

Distinta es la posición del profesor Ángel Carrasco, quien apoya el resarcimiento de estos daños pues admite dicha reparación, pero reconoce que “no hay daño moral en la pérdida de un perro guardián de ganados. Sólo excepcionalmente aceptaría la indemnización de este daño en gatos, y nunca en canarios, peces, tortugas y hamsters” (Carrasco, 2015). Es decir, que esta debe limitarse al caso de perros y, excepcionalmente, al de gatos, pues son los únicos que tienen la capacidad cerebral para sentir empatía con los seres humanos, y, a los animales que no sean empleados para otro fin diferente al doméstico.

Bajo esta misma corriente se encuentra la jurisprudencia menor española, la cual, a lo largo de sus sentencias, ha reconocido el perjuicio moral en casos de pérdida o muerte del animal de compañía. Para ilustrar lo anterior, Gómez-Ángel se refiere a la Sentencia STS de 1984, que reconoció, por primera vez, que la lesión del interés afectivo debía ser protegido por el ordenamiento jurídico, tanto si se trataba de cosas inanimadas como de animales de compañía. Y, a la Sentencia SAP Murcia del 2000, que, si bien negó la indemnización por daño moral por la muerte de un perro,

no lo hizo porque no reconociera que el interés de afección fuera lesionado, sino por el poco tiempo de convivencia que tuvo el perro con su cuidador (2023, pg. 115).

2.2.3. Derecho italiano.

Como bien lo dice Gómez-Ángel, dentro de la comunidad europea el Derecho italiano podría ser el que ha analizado con mayor detenimiento el contenido del vínculo entre la persona y el animal de compañía, y los daños que podrían derivarse para el cuidador cuando los segundos sufren una lesión o la muerte.

Tal es así, que son numerosos autores del Derecho italiano, que desde los años ochenta del siglo pasado, de manera unánime, sostienen la postura que los animales domésticos pueden tener un precio especial y ser objeto de afecciones, y que el daño que se genere a los mismos puede reportar una lesión al interés o valor de afección.

A pesar de la unanimidad que hay sobre el valor de afección respecto a los animales de compañía, la Doctrina italiana sí difiere cuando se trata de identificar el daño por la muerte o lesión en una de las siguientes categorías: daño moral y daño existencial.

Hay quienes afirman que el perjuicio encaja dentro del daño moral, que en el Derecho italiano es aquel sufrimiento subjetivo o dolor íntimo cuyo reconocimiento sólo podrá darse cuando el hecho ilícito que genera la lesión también sea reprochable en sede penal, esto en virtud de la interpretación artículo 2059 del *Codice Civile*. Así lo establece el tratadista Guido Alpa, al afirmar que:

Lo que caracteriza a situación italiana, respecto de las demás, es que el daño no patrimonial o moral es resarcido:

- *Solo en caso de delito, según una interpretación restrictiva del artículo 2059 del Código Civil.*
- *Solo a favor de la víctima.*
- *A favor de los familiares, solo en caso de muerte de la víctima. (Alpa, 2006, pg. 661-662).*

En cuanto a los animales de compañía, las disposiciones del Código Penal italiano, en su artículo 544 ibis y ss, protegen al animal no solo como un bien patrimonial, sino como una tutela de los sentimientos por los animales domésticos, y también a los silvestres o no domesticados cuando sobre ellos la persona haya desarrollado un vínculo sentimental.

Ahora bien, el daño existencial será el que altere de modo significativo las condiciones o calidad de vida de la víctima. No se desconoce, en este sistema jurídico, que el vínculo entre mascota y persona sea una manifestación de la personalidad. Por lo tanto, han dicho los autores que un daño que pudieran llegar a sufrir los primeros afectará directamente a la calidad de vida del cuidador.

De hecho, como bien lo dice Gómez-Ángel, hay autores como Silvana Castignone que afirman que se trata de un auténtico bien con valor existencial, argumentando que, entre otros motivos, que se trata de una reconstrucción del núcleo familiar, función de protección, sustitución de hijos que no se pudieron tener o, simplemente la necesidad de afecto.

Dicho lo anterior, resulta pertinente aludir a algunas de las decisiones jurisprudenciales más relevantes que han tenido lugar en este país sobre la materia, las cuales se remontan a 1968 y han sido recopiladas por Gómez-Ángel. Entre ellas

se destaca un caso que ha sentado precedente en el Derecho italiano: la Sentencia de 1994, proferida por la Sala Penal de la Corte di Cassazione.

En este fallo, la Corte resolvió un asunto penal relativo a la embestida dolosa de un perro, condenando al responsable al pago de \$1.600 euros por concepto de daños morales. La decisión se sustentó en las implicaciones afectivas de la relación entre cuidador y mascota, relación que no solo enriquece la personalidad del ser humano, sino que también conlleva sentimientos de privación y sufrimiento psíquico frente a la pérdida o lesión del animal. En cuanto a la elevada suma de la indemnización, la Corte consideró que resultaba proporcionada, no únicamente por el vínculo afectivo del propietario, sino también porque, al tratarse de un perro, éste retribuye con igual intensidad el afecto recibido de su cuidador.

Otra situación similar, sucede en Sentencia del Tribunal de Roma en 2002, en sede civil, resolvió el caso de un perro de talla pequeña que murió después de ser agredido por dos pitbulls propiedad del demandado. Aunque no se trataba de un hecho delictivo, el Tribunal declaró la responsabilidad del demandado, argumentando que, si bien no versaba sobre un delito, la relación afectiva con el animal interrumpida por el hecho tiene relevancia en el plano de la tutela aquiliana como daño existencial. El Tribunal afirmó lo siguiente:

El dolor por el asesinato imputable a la negligencia ajena, del propio cachorro canino, sin configurarse en delito el hecho causante del daño, no puede encontrar resarcimiento bajo el perfil del daño moral o biológico en las voces del artículo 2059. (Fallo del Tribunal de Roma del 17 de abril de 2002, en Gómez-Ángel, 2023, pg. 65).

Hasta el 2007 la tradición de la jurisprudencia italiana fue justamente reafirmando lo dicho por la Corte Suprema en 1994. Sin embargo, en 2008 en las denominadas sentencias de San Martino, el juez supremo sentenció lo siguiente:

Evidentemente no ameritables de la tutela resarcitoria, invocable a título de daño existencial, son los perjuicios consistentes en malestares, fastidios, decepciones, ansiedades y cualquier otro tipo de insatisfacción concerniente a los aspectos más dispares de la vida cotidiana [...] No vale, para considerarles resarcibles, invocar derechos del todo imaginarios, como el derecho a la calidad de vida, al estado de bienestar, a la serenidad: en definitiva, el derecho a ser felices. Por fuera de los casos determinados por ley ordinaria, solo la lesión de un derecho inviolable de la persona concretamente individualizado es fuente de responsabilidad resarcitoria no patrimonial. (Sentencias gemelas de San Martino, de las Sezioni Unite de la Corte di Cassazione de 2008, en Gómez-Ángel, 2023, pg. 67)

Lo cierto es que las sentencias San Martino, después de esa fecha, fundaron varias decisiones de la jurisprudencia minoritaria. Sin embargo, la mayoría de sentencias, incluidas las de la Corte Suprema, se fundaron en la interpretación de la Corte en 1994. Tan marcada ha sido la protección del interés de afección por los animales de compañía, que la Academia italiana ha ideado una nueva categoría de daño, siendo esta la teoría del “*danno interespecífico*”, que enfatiza sobre los perjuicios sufridos por el amo con ocasión de la muerte o lesión del animal de compañía.

2.2.4. Derecho suizo.

Al contrario de varios sistemas jurídicos, en el Derecho suizo, aquello que respecta a las indemnizaciones por muerte o lesión del animal de compañía sí ha sido incorporado al cuerpo normativo que ellos denominan el *Code des Obligations*. Particularmente, el parágrafo 1bis del artículo 43 de este texto mencionado incorpora, de manera literal, el valor afectivo que se tiene hacia el animal a la hora de la cuantificación de la indemnización, al expresar lo siguiente:

En caso de lesión o muerte de un animal que vive en un medio doméstico y que no tiene un rol patrimonial o lucrativo, se podrá tener en cuenta el valor afectivo que este tenía para su tenedor o sus allegados. (Traducción de Gómez-Ángel, 2023, pg. 74).

Si bien parece que el Derecho suizo reconociera ampliamente el valor sentimental que generan este tipo de animales, esto no es del todo cierto. Para el sistema jurídico suizo solo se da lugar al resarcimiento de un daño moral si la lesión que se presenta es de alta gravedad, y es por ello que, este perjuicio generalmente se presenta de forma subsidiaria y excepcional (2023, pg. 74).

Cabe mencionar que, aunque en virtud del artículo 49 del *Code des Obligations* el reconocimiento de la indemnización por daño moral depende de la gravedad de la ofensa, hay una parte de la doctrina suiza que indica que debería ser el verdadero valor afectivo el que hiciese surgir el derecho a la indemnización por este tipo de daños.

La realidad es que, sin importar las corrientes existentes sobre esta materia, el ordenamiento jurídico suizo reconoce este tipo de daño y su indemnización. En este

sentido, ha sido la misma doctrina suiza quien ha establecido una serie de criterios, utilizados constantemente para el reconocimiento de este tipo de daño, tales como: i) que el animal hubiese sido lesionado o fallezca; ii) que el animal viva o hubiese vivido en un medio doméstico; iii) que el animal no tenga o hubiese tenido un propósito económico o de ganancia; y iv) que exista o hubiese existido una relación afectiva entre el animal y su dueño o allegados.

Aunque llama la atención la progresiva interpretación que le ha dado el Derecho suizo al reconocimiento de este tipo de daños por medio de los criterios antes mencionados, distinto es el caso frente a la cuantificación de la indemnización que se otorga, pues esta queda sujeta a la valoración que realice el Juez. El monto de la indemnización dependerá de la fuerza del vínculo entre persona y animal. Dice Gómez-Ángel, incluso, “podrán tenerse en cuenta las peculiares condiciones del propietario (por ejemplo, en el caso de personas de avanzada edad o niños)” (2023, pg. 78).

2.2.6 Derecho portugués.

Tradicionalmente el Derecho portugués nunca se había pronunciado sobre este asunto, pues, este país europeo no se caracterizaba por ir en sintonía con el contexto social dinámico que tienen sus ciudadanos, uno de ellos es la importancia que tienen los animales como compañeros del diario vivir. De hecho, el cambio de paradigma surgió en 2002, con sentencia del *Tribunal de Relação do Porto*.

En este caso, una pareja y sus dos hijos reclamaron perjuicios extrapatrimoniales, derivados de la muerte de su perro ocasionado por otro can. Dicho órgano decidió concederlos, pues se logró probar el gran afecto que tenían los dueños

con su animal, y que no se trataba de una “mera molestia, sino un daño afectivo que merecía la protección de la ley” (Gómez-Angel, 2023, pg. 79).

No obstante, lo que más llama la atención es que el principal motivante de la Corte para conceder la indemnización de perjuicios valorada en 1.150 euros, fue la presencia de esta familia al momento del deceso del animal, pues esto justificaba la seriedad del daño moral.

2.2.6. Derecho brasileño.

A diferencia de las legislaciones americanas y europeas, el Código Civil Brasileño de 2002, en el artículo 952, prevé que se debe tener en cuenta el valor de afección para la indemnización de perjuicios. El párrafo de este artículo traduce lo siguiente: “Para restituir el equivalente, cuando no exista la cosa misma, se estimará por su precio ordinario y por el de afección, siempre que este no supere a aquél” (Código Civil Brasileiro, 2002).

La doctrina brasileña ha dicho, respecto de este enunciado del Código Civil, que: i) se extiende tanto a inmuebles como a muebles; ii) el valor de afección es un auténtico daño moral y consiste en el menoscabo de un interés no económico; y, iii) el valor de afección es un plus al valor real de la cosa (2023, pg. 130).

No obstante, lo más interesante del caso brasileño es que, aunque a primera vista pareciera realmente vanguardista, no lo es a la hora de cuantificar dichos daños. Pues, el mismo artículo limita, de manera excesiva, el daño moral, no pudiendo este exceder al valor ordinario que tendría el bien en el mercado. De allí que tenga muchísima lógica el análisis de Gómez-Ángel al decir que “la formulación del artículo 952 del Código Civil, pese a responder a fines loables, limita de forma irrazonable el

monto exigible a título de daños morales cuando lo dañado o lesionado es un animal de compañía; parece desconocer la realidad misma de la relación entre el hombre y este” (2023, pg. 131).

2.2.7. Derecho argentino.

En Argentina, la posibilidad de resarcir daños morales por la muerte o lesión del animal de compañía, lejos de ser trabajo jurisprudencial, ha sido desarrollo de múltiples autores que han manifestado que la muerte o lesión del animal de compañía podría llegar a comportar un daño moral.

Entonces podría indemnizar un daño por tratarse de lo que ellos llaman bienes de la personalidad, por el afecto que comportan y que son tutelables jurídicamente. Así lo manifiesta el autor Eduardo Zannoni al señalar “en los tiempos que corren, los animales domésticos o domesticados - mascotas - son objeto de especial protección, y los seres humanos establecen con ellos vínculos de afecto que no pueden ser ignorados y que exceden largamente su consideración como cosas o semovientes, o como meros objetos patrimoniales. (Zannoni, 2005, pg. 454-455).

Bajo ese mismo pensamiento se encuentra el autor Roberto Brebbia, quien, a pesar de reconocer a los animales como bienes muebles de contenido patrimonial, sí reconoce que la pérdida o menoscabo del animal de compañía debe ser resarcido:

En razón de la vinculación íntima y directa que tienen ciertos bienes patrimoniales con la persona que los posee, los mismos adquieren para su titular un valor especial, llamado valor de afección. Estos bienes con valor de afección se hallan impregnados de la personalidad de su dueño. (Brebbia, 1950, pg. 267-268)

En este sentido, afirma que el daño que se le pudieran propiciar a ellos no puede ser comparado con aquellos bienes que a pesar de ser patrimoniales no cuentan con dicha “significación especial”.

2.2.5. Derecho estadounidense.

En la línea del estudio de Derecho comparado que se viene realizando, es imposible dejar de lado el análisis del caso en el Derecho anglosajón. Es particularmente importante porque, de todos los sistemas jurídicos internacionales que aquí se estudian, este es quizás el que más ha abarcado estos planteamientos, claro está, con posturas muy diversas. Bien lo dice Gómez-Ángel:

Algunas Cortes reconocen este tipo de daños, es decir los no económicos bajo la premisa de que es necesario compensar al amo por la muerte o lesión de su animal; otras, en cambio, rechazan su concesión al considerarles inapropiados en casos de daño a la propiedad (2023, pg. 97).

Ahora bien, siguiendo una postura tradicional, las Cortes Anglosajonas se han mostrado continuamente reacias a la idea de reconocer este tipo de daños no patrimoniales, pues su tesis, llamada “regla histórica”, considera que la forma en que evalúan los daños que les ocurren a dichos animales, se calculan de la misma forma en cómo se calcularía el daño de cualquier otro bien que esté en propiedad de alguien. Esta teoría es la más restrictiva, pues su finalidad es simplemente “la de poner a la víctima en la misma posición que tenía antes del acaecimiento del hecho dañoso” (2023, pg. 99).

De esta manera, la tesis tradicional busca resarcir el daño moral por la pérdida del animal reconociendo únicamente el valor del mercado de este. Así las cosas, si el

animal muere, se paga a su amo el valor del mercado; pero, si solo es lesionado, se calcula el valor que el animal tenía antes y después de la lesión, y la diferencia será el valor de la indemnización.

Uno de los fallos que acogen esta teoría, se dió en la Corte Suprema de Iowa, en el caso *Nichols c. Sukaro Kennels*, en el cual el Tribunal se pronunció respecto de los daños causados al amo del perro luego de ser lesionado. El demandante solicitó el precio del mercado de su perro, pero, entendiendo que se trataba de lesiones y no muerte, el Tribunal se limitó a aplicar la regla según la cual el daño sería “*the difference in value before and after the injury*” (Iowa Supreme Court, 1996), en español, la diferencia entre el valor que tenía el perro antes y después de ser lesionado.

Siendo, pues, el valor de mercado un elemento difícil de definir queda al arbitrio de los jurados determinarlo. Por lo tanto, para fijar este valor, varios Tribunales han establecido una serie de criterios que se aplican dependiendo el caso, y son los siguientes: “i) el pedigrí del animal; ii) el precio de compra del animal y el precio de venta de sus compañeros de camada; iii) las habilidades especiales o el entrenamiento del animal, también premios y distinciones; iv) la edad y la salud general del animal; y v) el hecho de que el animal estuviera preñado” (Favre, 2003).

Teniendo en cuenta que el valor de mercado es un criterio tan restrictivo y que no aplica para mascotas que no son de raza o cuyo valor económico es bajo, algunos Tribunales también han empezado a reconocer que el valor real del animal para su dueño no siempre se refleja en el valor del mercado y, por lo tanto, deben considerarse otros factores. De esta manera, surge la teoría “*intrinsic value*” o el valor intrínseco de la mascota.

Un ejemplo de esta teoría se encuentra en el caso *Mitchell v. Heinrichs*. La Corte de Alaska, en 2001, señaló que el valor justo de mercado para el perro que era protector de una viuda no era la medida más adecuada en este caso y, que, por ende, era razonable que “un propietario pueda reclamar los costos razonables de reemplazo, incluyendo aspectos como el costo de adquirir un cachorro de la misma raza, el costo de las vacunas, el costo de la esterilización de la mascota y el costo de un entrenamiento comparable” (Alaska Supreme Court, 2001). No obstante, aunque se admitieron y se consideraron estos gastos como parte del daño a indemnizar otorgando un valor un poco mayor en la indemnización, el Tribunal dejó claro que no se podía reconocer el valor sentimental como componente del valor real del animal para su dueña.

A pesar de estas teorías restrictivas, que ya se estudiaron y que no reconocen, bajo ningún presupuesto, el daño moral, hay una postura un poco más alentadora dentro del sistema jurídico anglosajón. En esta, los Tribunales han otorgado indemnizaciones a título de “emotional distress”, “mental anguish”, “pain and suffering”, y “loss of companionship”, considerando el vínculo entre hombre y animal.

Sin embargo, el reconocimiento de estas es excepcional, pues está supeditado a estrictas condiciones y depende de la discrecionalidad de los Tribunales. En todo caso, estos daños sólo se considerarán resarcibles cuando la muerte o lesión del animal sea producto de una actuación dolosa o negligente del demandado.

Aunque son muy pocos los casos en que se han concedido este tipo de daños, vale la pena mencionar algunos relevantes. En *Womack c. Von Rardon*, Washington, 2006, un menor hijo de familia incendió al gato de la demandante. La Corte reconoció la malicia del menor contra la mascota y consideró que “una lesión mal intencionada

a una mascota puede respaldar una reclamación y ser considerada como un factor para medir los daños por angustia emocional de una persona” (Court of Appeals Washington, 2006).

En esta misma línea, se encuentra el fallo de *Campbel c. Animal Quarantine Station* (Hawaii, 1981), donde el demandado fue llamado a responder por el pago de \$1.000 dólares por “emotional distress”, tras haber sido responsable de la muerte de un perro pitbull, por un golpe de calor mientras era transportado por el demandado (Supreme Court of Hawaii, 1981).

Lo cierto es que, en el Derecho estadounidense, el valor afectivo del animal de compañía es poco considerado por la jurisprudencia al momento de tasar las indemnizaciones, desconociendo así el *status* actual y la importancia que tienen las mascotas en la vida de las personas.

2.3. Análisis del caso en el sistema jurídico colombiano.

Si bien el concepto de daño moral ha sido históricamente reconocido en Colombia como uno de los protagonistas de la responsabilidad civil, su aplicación ha sido limitada y, en muchos casos, interpretada de forma restrictiva. No fue sino hasta tiempos recientes que este tipo de daño comenzó a ser contemplado de manera más amplia en las decisiones judiciales, a pesar de estar consagrado mucho antes en las distintas codificaciones.

La primera aparición del daño moral en el contexto judicial civil colombiano fue en los fallos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 1922 y del 22 de agosto de 1924. Dichas providencias reconocieron todo tipo de daño extrapatrimonial, pues afirmaron que “las ofensas al honor, a la dignidad

personal y los dolores y molestias injustamente causadas a la víctima” (Navia, 2007, pg. 295) también representaban una afectación, que, de lejos, no encajaban en un daño patrimonial y que de igual manera debía ser indemnizable.

Aunque el asunto de estas sentencias se relacionaba con restos mortales de personas que habían sido depositados en fosas comunes, permitieron reconocer que el daño moral surge incluso si este “proviene del deterioro o de la destrucción de cosas o bienes con valor de afección.” (2007, pg. 295)

Como bien lo relata el autor Felipe Navia, el magistrado Fernando Hinestróza amplió aún más la visión, en sentencia histórica del 4 de abril de 1968, reconoció al daño extrapatrimonial no solo como sufrimiento psicológico, sino también como una afectación a la vida de relación de la víctima. En 1974, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia propuso un cambio radical al eliminar el límite de \$2.000, proporcionado por el Código Penal de 1936 para la indemnización en el caso del daño moral, que con el tiempo se ha reajustado conforme al poder adquisitivo de la moneda.

Tal es así que, en la Sentencia SC-072 de 2025, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso en el que se solicitaban perjuicios morales, con fundamento en las sentencia de unificación del Consejo de Estado, señaló que, en los últimos años se han reconocido como reparación del daño moral sumas dinerarias que han llegado incluso hasta los 100 SMMLV, naturalmente bajo los parámetros establecidos en función del grado de parentesco con la persona fallecida o gravemente lesionada.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a la complejidad que comporta la vida en sociedad, la discusión sobre la indemnización de perjuicios ha migrado a materias más complicadas, como lo es el resarcimiento de perjuicios por la muerte o lesión del

animal de compañía que, en Colombia, tras haber sido reconocido como ser sintiente y parte fundamental del núcleo familiar, adquiere mucha más relevancia.

Lastimosamente, el Derecho y la jurisprudencia civil colombiana se ha quedado corta para ir a la par con la cambiante sociedad moderna y, por lo tanto, le ha dado poca o nula relevancia a asuntos tan importantes como lo es el interés de afección que se ve lesionado por la muerte o lesión del animal de compañía. Y es que este pensamiento no es sorprendente, pues, desde tratadistas como Javier Tamayo, la concepción sobre el resarcimiento de este tipo de daños ha sido la siguiente:

(...) Estamos de acuerdo en que sólo en casos muy excepcionales y de plena comprobación haya indemnización de perjuicios morales por daños causados a las cosas, pues, de lo contrario, la responsabilidad civil se convertiría en medio de enriquecimiento indebido, ya que por daños insignificantes podrían reclamarse crecidas indemnizaciones (1999, pág. 851, Tomo II).

Aunque el papel que han adquirido los animales en las vidas de las personas cada vez es más fuerte por los amplios pronunciamientos del Derecho colombiano en asuntos como el maltrato animal, la familia multiespecie y su *status* como seres sintientes, lo cierto es que, a la hora de la indemnización de perjuicios, se deja de lado esta nueva valoración, remontándose a la conocida legislación civil, que reconoce aún a los animales como bienes muebles.

Como ejemplo de lo anterior, al realizar una búsqueda de jurisprudencia colombiana, se encuentra un único precedente como hito histórico de la jurisdicción civil ordinaria. Este es el caso del canino “*Blue*”, el cual falleció tras una cirugía veterinaria, por lo que, su cuidadora demandó a la Clínica La Casa de Mascotas S.A.S. como responsable. La parte actora solicitó \$1.307.000 por perjuicios

materiales, bajo concepto de daño emergente, y \$5.000.000 por perjuicios morales. El juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, tras valorar un video aportado como prueba; en el que la cuidadora confrontaba a la clínica visiblemente afectada y totalmente desconcertada exigiendo explicaciones, concluyó que realmente existía un dolor emocional real y, por tanto, reconoció solo \$4.000.000 por daño moral.

En su argumentación, el juez John Elver Gómez Piña hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, específicamente a la Sentencia 10297 de 2014. En dicho fallo, se resolvió el caso de una pareja que había estado pagando durante un largo tiempo las cuotas de su hipoteca a una entidad financiera, pero al intentar levantar la misma, descubrieron que el banco no tenía registro alguno de los pagos realizados. Esta situación generó una gran angustia y desesperación en los demandantes, lo que llevó al magistrado ponente, Ariel Salazar, a señalar:

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados. Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede

quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad. (SC-1029, 2014, pg. 65).

Y es que, el juez reconoció expresamente el lugar que ocupan los animales en la sociedad contemporánea, señaló lo siguiente:

Hoy por hoy, los animales y las mascotas son parte de la familia [...] pues ya les han dado incluso, vía jurisprudencial, la categoría de seres sintientes. Es natural que si uno convive o tiene una mascota, en especial un perrito, y se le muere por estas condiciones, o porque lo atropella un carro u otra, pues se va a sentir un dolor porque efectivamente hoy por hoy ellos son parte de muchas familias (Acta de audiencia 202201190, 2024, segundos).

Llama bastante la atención que decidió conceder solamente \$4.000.000, en lugar de los \$5.000.000 solicitados, afirmando que “considero que cuatro millones se constituye en un monto que no resarce el daño ni el dolor, pero por lo menos lo compensa”. (Acta de audiencia 202201190, 2024, segundos). Esto genera cuestionamientos inevitables, tales como: si el sufrimiento no puede medirse objetivamente y, tal como lo dice el juez en audiencia, este se presume con solo acreditar el hecho generador, ¿qué criterio justifica, entonces, tal reducción del monto reclamado?

La ausencia de criterios claros sobre cómo se cuantifica dicho daño moral genera inseguridad jurídica, pues deja a los ciudadanos en la incertidumbre sobre cómo es que un juez mide la intensidad del dolor emocional y la lesión del interés de afección. Así las cosas, aunque el caso “*Blue*” constituye un avance histórico al otorgar un perjuicio moral por la muerte de un animal de compañía y el reconocer el

valor que este “perrito” tenía para su familia, también reitera la idea que hay de tasaciones reducidas que menosprecian el dolor, manteniendo el ordenamiento jurídico colombiano anclado en parámetros patrimoniales más que afectivos.

Si bien, este caso es una luz de esperanza para el Derecho colombiano en un contexto inclusivo y actualizado a la valoración del animal de compañía en la sociedad, lo cierto es que, aún falta un largo camino por recorrer, en especial cuando se trata de definir los criterios que permitan otorgar las indemnizaciones por la pérdida o lesión de estos seres.

CAPÍTULO III: PROPUESTA DE CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DEL DAÑO NO PATRIMONIAL POR LA MUERTE O LESIÓN DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA EN COLOMBIA.

Resulta deducible del capítulo anterior que las decisiones que se han tomado relacionadas al asunto de este escrito están mayormente fundadas en la discrecionalidad del juzgador, y por ello, dado la falta de normas expresas que regulen la indemnización por la muerte o lesión del animal de compañía, los jueces encuentran que la mejor manera de pronunciarse sobre lo anterior es recurriendo a precedentes que sirvan como guía.

Sin embargo, la diferencia entre la jurisprudencia nacional y la internacional que se analizaron anteriormente, es que la tendencia de los jueces de los sistemas extranjeros, es la concesión de este tipo de daño. En cambio, en el ámbito nacional, solo se cuenta con un único caso, en el cual, lejos de tratar al animal como un ser sintiente y miembro de la familia, realizó una comparación con un precedente que reconoció un daño moral, pero en relación con la angustia causada por un bien patrimonial.

Lo anterior resulta incoherente con el estándar que le ha dado la misma Corte Suprema de Justicia al reconocimiento del daño moral. Dicho órgano ha señalado que:

Las condenas por daño moral deben guardar coherencia, tanto en el tiempo como frente a los supuestos de hecho, de suerte que las providencias judiciales sean respetuosas del principio de igualdad, que reclama que a situaciones similares se den respuesta equivalentes, y de la seguridad jurídica, expresada en el respeto al precedente horizontal. (Sentencia SC-072 de 2025)

No obstante, este pensamiento de la Corte, en el contexto del daño moral por perjuicios ocasionados al animal de compañía, pareciera no tener una aplicación efectiva. En efecto, aunque la Corte ha señalado la necesidad de garantizar coherencia en las decisiones judiciales atendiendo a los precedentes como guía para conceder la indemnización, en estos casos tal coherencia resulta problemática, pues ni siquiera hay jurisprudencia que permita sustentar dichas decisiones.

Las reparaciones por este tipo de daños no pueden seguir siendo negadas o simplemente reconocidas con valores económicos bajos que no sean realmente reparadores para la víctima, pues, el Derecho colombiano estaría desconociendo el rol tan importante del animal de compañía en la sociedad como ser sintiente y miembro de la familia. Incluso lo confirma este mismo órgano de cierre mencionando la doctrina especializada que advierte lo siguiente:

Si las cuantías indemnizatorias no son auténticamente reparadoras (y aún con toda la carga que conlleva este concepto indeterminado, todos tenemos una idea muy aproximada de lo que debe significar), el sistema termina siendo o puede constituirse en un instrumento peligroso de injusticia (Sentencia SC 072 de 2025).

En este sentido, se vuelve completamente necesario que la jurisprudencia adopte parámetros que sean de ayuda para tasar las indemnizaciones que se solicitan cuando acontece la muerte o lesión, culposa o dolosa, del animal de compañía. Estos, bien podrían ser adaptados de los sistemas jurídicos extranjeros, ya que la jurisprudencia patria sobre este asunto se ha quedado obsoleta. Al fin y al cabo, el Derecho colombiano, enfrenta fenómenos o dinámicas que también han abarcado otros ordenamientos.

Así las cosas, a lo largo de este capítulo, se procederá a explicar una serie de criterios que permitan fundamentar las decisiones de los jueces colombianos cuando se trate de otorgar indemnizaciones por el daño moral, por ocasionar la muerte o lesión al animal de compañía. Con el fin de evitar la inseguridad jurídica y también llegar a obtener reparaciones que reconozcan de mejor manera la entidad de este vínculo.

Ahora bien, dichos parámetros podrían dividirse en tres categorías: la primera, como fundamentos para la procedencia de la indemnización; la segunda, como base para aumentar las indemnizaciones concedidas; y el tercero, como guía para la tasación de la indemnización.

3.1. Criterios para verificar la procedencia de la indemnización por daño moral.

3.1.1. Tipo de animal.

Entendido como aquel que limita el alcance del reconocimiento de la indemnización basándose en el tipo de animal que sufre el daño. Resulta apenas lógico que estos sean únicamente aquellos con los que el ser humano crea un vínculo afectivo más fuerte, es decir -y como se dijo en el capítulo primero- los animales domésticos de compañía, que, en virtud del artículo 2 de la ley 2473 de 2025, son aquellos que hacen parte del núcleo familiar de una persona y con el cual surge un vínculo afectivo, y que son predominantemente los perros y gatos.

Cabe resaltar que, si bien este criterio suele reconocer principalmente a los perros y gatos como los animales con quienes se genera un vínculo afectivo, la indemnización no debería restringirse únicamente a estas especies. Existen casos en

los que animales como tortugas o conejos, a pesar de su carácter silvestre, logran adaptarse plenamente a un entorno doméstico bajo el cuidado y dependencia del ser humano, sin que ello comprometa su bienestar ni su protección como seres sintientes. En tales circunstancias, también puede generarse un vínculo afectivo significativo.

Incluso se presentan casos más singulares, en los cuales el animal no se encuentra necesariamente bajo supervisión constante ni cohabitan en un mismo espacio cuidador-animales, pero sí bajo el cuidado y la interacción cotidiana del primero. Tal es el caso de los caballos, vacas o cerdos, animales con los que algunas personas, especialmente aquellas que viven en entornos rurales, desarrollan lazos emocionales comparables a los que otros establecen con perros o gatos, al compartir actividades diarias como alimentarlos, asearlos, hablarles, dar un paseo con ellos o simplemente brindarles afecto.

Por ello, lo más relevante de este criterio es comprobar el lazo afectivo entre humano y animal. Si bien, como ya se indicó, este se presume de perros y gatos gracias a su capacidad cerebral, cuando se trate de animales diferentes, como los antes mencionados, será necesario demostrar que aquello que predominaba entre humano y mascota era una relación afectiva y sentimental.

Este primer criterio encuentra su sustento en el ya visto Derecho español, en el cual se limita “al caso de perros y, excepcionalmente, al de gatos, pues son los únicos que tienen la capacidad cerebral para sentir empatía con los seres humanos, y, a los animales que no sean empleados para otro fin diferente al doméstico”. (Gómez-Ángel, 2023, pg. 49). Se reitera también en el Derecho italiano, el cual considera que los perros y gatos retribuyen con igual intensidad el afecto que le brinda

su cuidador, y en el Derecho suizo, que se limita a animales que no tengan o hubieran tenido un propósito económico de ganancia.

3.1.2. Gravedad de la lesión.

Hace referencia a la magnitud que debe comportar la lesión para ser reconocida como verdadero perjuicio que sea indemnizable por la responsabilidad civil. En este sentido, no se deberían tener en cuenta cada una de las lesiones que pueda llegar a sufrir un animal, sino aquellas que comporten una afectación sustancial, la cual los acompañe para el resto de la vida de la mascota.

De esta manera, el juez sólo debería tener en cuenta los casos en los que el animal de compañía fallezca o sufra una lesión tan grave que no le permita continuar con su desarrollo de forma natural y afecte notoriamente la calidad de vida propia. Piénsese, por ejemplo, en aquellos sucesos en los que el animal sufra traumatismos torácicos, que no le permitan respirar con normalidad, lesiones medulares, que le ocasionan parálisis, lesión en los órganos internos, entre otros.

De igual forma, queda al arbitrio del juez determinar la calificación de la gravedad, atendiendo al entorno familiar de la mascota y al posible desarrollo que este podría tener con o sin la lesión ocasionada, o, por ejemplo, que la lesión sea analizada desde su duración; esto es, si es permanente, como que el animal pierda la vista, o transitoria, como la fractura de uno de sus huesos.

Este criterio no es más que la aplicación del Derecho suizo, en el cual resulta fundamental, para el reconocimiento del daño moral, que la lesión sea de cierta gravedad, delimitando el objeto del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. Criterios para aumentar el valor de la indemnización.

3.2.1. Tiempo de convivencia.

Este criterio hace alusión a la duración de la relación afectiva del animal y cuidador. En países como España, el juez no reconoce este tipo de perjuicios únicamente por la afectación derivada de la pérdida o lesión del animal, sino también en atención al tiempo de convivencia que la persona tuvo con este en un mismo espacio.

Por su parte, el sistema jurídico belga, como crítica a quienes equiparan al animal con un bien mueble, sostiene una postura contraria: así por ejemplo, mientras que un vehículo; que es un bien mueble, pierde valor con el paso del tiempo, los animales de compañía, en la mayoría de los casos, adquieren un valor sentimental creciente a medida que envejecen al lado de sus cuidadores, creando diversos vínculos al punto de ser un miembro más de la familia, como lo son las familias multiespecie en el contexto jurídico colombiano.

Así las cosas, parece razonable que el tiempo de convivencia sea un criterio relevante al momento de cuantificar la indemnización por daño moral. Considérese, por ejemplo, el caso de una persona que adopta en enero a un perro de cinco años y, pocos meses después, en mayo, este fallece. Ahora compárese con la situación de un perro que, desde su primer mes de vida, ha convivido con su cuidador y fallece al cumplir cinco años.

En el primer supuesto, el vínculo afectivo apenas comienza a consolidarse, mientras que en el segundo la relación con el humano se ha forjado a lo largo de toda la vida del animal, lo que genera una conexión mucho más profunda y significativa.

Resulta evidente entonces que, no puede otorgarse el mismo valor al apego construido en unos meses que al vínculo cultivado durante varios años de convivencia ininterrumpida.

3.2.2. Particularidades del cuidador.

Este criterio hace referencia a todas aquellas situaciones que hacen parte de los cuidadores o de las familias de los animales lesionados o fallecidos. Sin duda alguna, este tipo de situaciones influyen intrínsecamente en la posición o rol que toma el animal en la vida de la persona, su grado de cercanía, su afectividad e incluso en muchos casos, la necesidad absoluta de tenerlo al lado.

En providencias suizas, es posible denotar una mayor valoración de la indemnización en los animales al aplicar el artículo 43 del *Code des Obligations*, el cual, a grandes rasgos, reza que, ante la muerte o pérdida del animal de compañía donde no representa ningún lucro para su familia, será el vínculo afectivo con el tenedor, el que será considerado para la fijación de la indemnización por perjuicio moral. (Gómez-Ángel, 2023, pg. 74)

Bajo este mismo ideal, este Derecho indica que un parámetro que ayuda a fijar dicha indemnización, en muchos casos, son "las peculiares condiciones del propietario (por ejemplo, en el caso de personas de avanzada edad o niños)" (2023, pg. 78). En esta misma corriente se encuentra el ordenamiento jurídico italiano, que reconocen que en muchas ocasiones esos animales de compañía reconstruyen toda una vida en familia.

Desde luego, el juez colombiano debe tener en cuenta que la pérdida de un gato que constituye la única compañía de una persona viuda, o la lesión de un perro

que representa para una pareja sin hijos el centro de su vida afectiva, no pueden valorarse de manera uniforme. En estos casos, la indemnización debe cuantificarse de forma diferenciada, atendiendo a la intensidad del vínculo y a la función de compañía que el animal cumple en el hogar, así también, como cuando se trate de animales de soporte emocional o un perro guía, cuya presencia en la vida del humano es prácticamente indispensable.

3.2.3. Observancia del hecho dañoso

Con este criterio se busca reconocer el trauma o la afectación que, en mayor medida, se produce cuando el cuidador presencia directamente la muerte o la lesión grave de su animal de compañía. En este sentido, conforme a lo desarrollado en el presente trabajo investigativo, resulta razonable fijar una indemnización con un mayor reconocimiento económico para aquellos cuidadores que presencian el hecho en forma directa y puedan quedar marcados con imágenes imborrables en su memoria.

Ahora bien, para que este criterio se pueda tener en cuenta, resulta necesario la demostración de dicha afectación mental que ha generado el daño. Así lo señala la *Supreme Court of Hawaii*, al decir que habrá que considerar que el grado de estrés que sufre la víctima exceda la cantidad de estrés que se puede esperar frente un hombre razonable: “Whether the degree of stress engendered by the circumstances of this case is beyond the amount of stress with which a reasonable man can be expected to cope is a question for trial court” (1981).

Este aspecto ha sido especialmente resaltado por el Derecho portugués que considera la presencia del cuidador en el momento de la muerte o herida de su mascota como un factor de especial relevancia en la determinación del monto indemnizatorio. De acuerdo con la profesora y asesora en psicología, Joelle Rabow

Maletis, aunque cada tipo de persona reacciona de forma distinta a una experiencia traumática, si tiene claro que “después de que una crisis ha terminado, los niveles elevados de hormonas del estrés pueden durar varios días, contribuyendo a sensaciones de nerviosismo, pesadillas y otros síntomas.” (2018, min 0:28). El nombre de este fenómeno es estrés postraumático o TEPT, que “no es un fallo personal; más bien, es una disfunción tratable de ciertos mecanismos biológicos que nos permiten afrontar experiencias peligrosas” (2018, min 01:39)

Bajo esta perspectiva, y considerando no solo la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes, junto con otras disposiciones que les otorgan el *status* de miembros de la familia, sino también la realidad actual sobre el papel de los animales en la vida de muchas personas puede deducirse que un hecho dañoso que afecte de manera significativa a un animal causa una profunda afectación, dolor y angustia en su cuidador, especialmente si presencia el suceso.

3.2.4. Expectativa de vida del animal

El último de los criterios acogidos del Derecho comparado, y que se considera pertinente para que la jurisprudencia colombiana lo adopte en la cuantificación del daño moral, se refiere a las características propias del animal, las cuales permiten proyectar el tiempo o la expectativa de vida que le restaba.

El sistema jurídico estadounidense, aunque suele mostrarse reacio a reconocer el perjuicio moral derivado de la pérdida de un animal de compañía, resalta la importancia de su estado general de salud, pues de este depende, en gran medida, la expectativa de convivencia que una persona esperaba disfrutar junto a su mascota.

Así, la muerte, aun siendo un hecho futuro y cierto, no siempre es esperada; en consecuencia, una muerte repentina causa un impacto emocional mucho mayor que aquella que, aunque dolorosa, era previsible.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un perro diagnosticado con cáncer desde hace un año, cuya familia multiespecie ha realizado diversos tratamientos para prolongar su vida, pero finalmente es atropellado por un vehículo que actuó con culpa. En contraste, considérese la situación de un can que llega a una familia con la expectativa de aportar vitalidad, acompañar a los hijos y participar en las actividades cotidianas, y que muere de manera repentina a causa del mismo hecho culposo.

Es evidente que, en este segundo supuesto, la sorpresa y la ruptura abrupta de la expectativa generan una afectación moral mucho más intensa, que en el primer caso, en el cual los integrantes de la familia ya eran conscientes de la posibilidad del fallecimiento de su mascota. Razón por la cual la cuantificación del monto indemnizatorio debería ser superior.

3.3. Tasación del valor de la indemnización.

Finalmente, una vez se ha realizado el análisis frente a la aplicación de los criterios antes descritos, resulta pertinente establecer una tabla de tasación de la indemnización, que bien podría ser adaptada de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, que ya han establecido parámetros para la tasación del daño cuando la víctima sea una persona.

Así las cosas, a falta de jurisprudencia nacional específica para animales de compañía y analizando los pronunciamientos del derecho comparado sobre el valor de las reparaciones por este tipo de perjuicios, se encuentra que, para el presente

artículo, una tabla de tasación para los daños morales generados por los hechos antes descritos podría ser la siguiente:

Hecho originador del daño moral	Víctima	SMMLV
Fallecimiento del animal de compañía.	Cuidador principal	50 SMMLV
	Núcleo de la familia, si aún conviven con el animal de compañía	50 SMMLV
	Personas que convivieron durante gran parte de su vida con el animal de compañía, pero que al momento del hecho no lo hacen.	25 SMMLV
Daños corporales graves del animal de compañía	Cuidador principal	37.5 SMMLV
	Núcleo de la familia, si aún conviven con el animal de compañía	25 SMMLV
	Personas que convivieron durante gran parte de su vida con el animal de compañía, pero que al momento del hecho no lo hacen.	12.5 SMMLV

Se considera que el punto de partida para estas indemnizaciones, no debería ser un monto como el que ha establecido el Consejo de Estado que es de 100 SMMLV, sino que, bien se podría partir de la base de 50 SMMLV, es decir, la mitad de lo que se ha establecido por la pérdida o lesión del ser humano, gracias al gran vínculo que existe entre humano y animal y su consideración como un miembro más de la familia.

Así, para concluir este tercer capítulo, es importante resaltar que estos son apenas unos criterios que se derivan de un proceso investigativo. Sin embargo, se reconoce que podrían existir muchos otros criterios que faciliten el ejercicio judicial y que, a su vez, representen una reparación integral del perjuicio que sufran los cuidadores, quienes no pierden solo un animal, sino a un verdadero ser querido.

CONCLUSIONES

A lo largo de este escrito, se ha analizado cómo la presencia del animal de compañía en la sociedad ha requerido, indudablemente, un cambio en el ordenamiento jurídico. Aunque los animales, por su rol dentro de la sociedad, han sido el motor de una reforma del sistema jurídico colombiano, también es cierto que aún continúan desafíos, que han radicado en reconocer a los animales en todos los aspectos necesarios para igualar el lugar que realmente ocupan, como lo es el terreno del daño moral en un proceso de indemnización de perjuicios morales por su pérdida o lesión.

De esta manera, durante este artículo, se investigó la evolución jurídica a la que se han visto sometidos los animales, hasta el punto de considerarlos seres sintientes y miembros de la familia multiespecie. También, a modo de contextualización, se revisó todo el marco jurídico relativo a la responsabilidad civil extracontractual y la indemnización por el daño moral. Seguidamente, se realizó una recopilación de jurisprudencia y normatividad; internacional y nacional, que han abarcado el resarcimiento del daño moral por la pérdida o lesión del animal de compañía, con el fin de proponer una serie de parámetros que permitan, en Colombia; país con vacíos sobre la materia en cuestión, un valor de indemnización más ajustado a la realidad del vínculo humano-animal.

En este sentido, las siguientes conclusiones resumen los principales hallazgos de la investigación:

No cabe duda que el papel del animal en la sociedad ya no es meramente ornamental, o un simple bien mueble, sino que su posición es mucho más importante.

El animal de compañía ya es un miembro más del hogar, pues su capacidad de transmitir y recibir afecto le han otorgado tal condición.

Por ejemplo, dadas las características especiales de los animales, los cuales son emisores de ciertos estímulos que permiten la creación de lazos afectivos con los humanos, los primeros dejaron de ser considerados patrimonio de la persona que los cuida, es decir, bienes muebles, y pasaron a tener el carácter de "seres sintientes", merecedores de especial protección.

Asimismo, en el área del Derecho de Familia, aunque el reconocimiento de su rol en los hogares ha sido gradual, fue apenas en años recientes cuando finalmente se les consideró como parte integrante de la familia, gracias a su capacidad para sentir, lo que ha llevado a la categorización del núcleo familiar como una "familia multiespecie", conformada por personas y animales.

Aun así, uno de los aspectos más relevantes que se ha podido evidenciar en esta investigación, es que este reconocimiento aún no es completo. Por ejemplo, en ramas del Derecho colombiano, como la responsabilidad civil, el daño moral de los animales sigue siendo poco valorado y solicitado, pues continúan siendo considerados propiedad de la persona que los posee, y por el vínculo afectivo con quien conviven.

Ahora bien, conforme a lo analizado, lo mismo no se puede predicar de los ordenamientos jurídicos extranjeros. Actualmente, en muchos países europeos, estas indemnizaciones sí han sido ampliamente reconocidas. Lo más importante, del estudio internacional, es que se pudo evidenciar que la cuantificación del daño moral, no responde a una cuantificación como un simple bien mueble, sino como verdaderos seres con los que se desarrolla, lo que se ha concebido como valor de afección.

Es de importancia mencionar, que en este proyecto investigativo se analizaron sistemas jurídicos diferentes al europeo, como el del Derecho estadounidense y algunos sistemas latinoamericanos. En estos si bien, el desarrollo jurisprudencial respecto a este tema no ha sido tan favorable, en términos de la cuantificación del daño o el reconocimiento del daño moral como tal, son de incluir dentro del análisis, porque indirectamente o por medio de doctrinantes han logrado establecer una serie de criterios que parecieran adaptarse al ámbito del daño moral.

Este análisis jurisprudencial de sistemas jurídicos internacionales, reveló que las dificultades o vacíos normativos relacionados con la indemnización del daño moral por la muerte o lesión de animales de compañía no son exclusivas de Colombia, sino que se presentan de manera similar en diversos ordenamientos.

De allí, que fuera pertinente proponer una serie de criterios que conforme a la recopilación de jurisprudencia extranjera, pudieran ser adaptados al desarrollo de la labor judicial en Colombia, cuando se trate de reconocer, tasar y aumentar las indemnizaciones por daño moral ocasionadas por la muerte o lesión del animal de compañía. Dichos parámetros se sintetizan de la siguiente manera:

- I) Procedencia de la indemnización por daño moral: Tipo de animal y gravedad de la lesión.
- II) Aumento de la indemnización: Tiempo de convivencia, particularidades del cuidador, observancia del hecho dañoso y expectativa de vida del animal.
- III) Tasación de la indemnización.

En definitiva, aún falta mucho camino por recorrer en cuanto a la protección del interés moral sobre el animal de compañía, cuando el mismo se ve envuelto en una

situación que da paso a un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Los criterios que aquí se proponen, son simplemente una ilustración de lo que podría llegar a ser una herramienta útil para el juez al momento de tasar los daños por muerte o lesión del animal de compañía, ofreciendo así a la sociedad una forma de seguridad jurídica o uniformidad, cuando se trate de cuantificar la vida de estos seres tan importantes para el ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

Alpa, G. (2006). *Nuevo tratado de responsabilidad civil*. Traducción de Lyesser Leon. El Jurista Editores. Perú, Lima. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/235865293/Alpa-Guido-Nuevo-Tratado-de-La-Responsabilidad-Civil#page=1>

Álzate Tobón, L. (2025). *La familia multiespecie en Colombia: tensión entre el régimen de propiedad y el derecho de familia*. En *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

Brebbia, R. (1950). *El daño moral: Doctrina - Legislación - Jurisprudencia* Precedido de una teoría jurídica del daño. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

Carrasco Perera, A. (2015). *Una de animales*. Portal jurídico de Aranzadi, por y para profesionales del Derecho. Recuperado de: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/una-de-animales-2015-04-10/>

Carreño Buitrago, L. (2017). *Lineamientos para la política de tenencia responsable de animales de compañía y de producción*. Dirección de Promoción y Prevención, Ministerio de Salud. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

Código Civil. [CC]. Ley 84 de 1873. 26 de mayo de 1873. (Colombia).

Código Civil Brasileiro. Lei N° 10.406. 10 de enero de 2002. (Brasil).

Congreso de la República. Ley 1774 de 2016. 6 de enero de 2016. (Colombia).

Congreso de la República. Ley 2455 de 2025. 18 de abril de 2025. (Colombia).

Congreso de la República. Ley 2473 de 2025. 8 de julio de 2025. (Colombia).

Congreso de la República. Ley 2480 de 2025. 16 de julio de 2025. (Colombia).

Congreso de la República. Proyecto de Ley 040-Ley Kiara. 25 de julio 2023.
(Colombia).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
Sentencia del 19 de julio del 2000. Radicación N° 11842. [C.P. Alier Eduardo
Hernández Enríquez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación N° 14083. [C.P. María Elena Giraldo
Gómez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
Sentencia del 28 de febrero de 2020. Radicación N° 34750. [C.P. Guillermo Sánchez
Luque].

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. *Sentencia T-391 de 2024*. (18
de septiembre de 2024). [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Corte Constitucional, Sala Plena. *Sentencia C-409 de 2024*. (25 de septiembre
de 2024). [MP. Natalia Ángel Cabo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC 10297 de 2014*. (5 de agosto de 2014). [M.P. Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC 12063 de 2017*. (14 de agosto de 2017). [MP. Luis Alonso Rico Puerta].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC 072 de 2025*. (27 de marzo de 2025). [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. *Sentencia 4806 de 2017*. (26 de julio de 2017). [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Cortés Trujillo, E; Sicard León, R. y Ochoa, P. (2021). *Análisis de elementos de comprensión para la certificación del acompañamiento animal con fines de “apoyo emocional”, y animales para asistencia en salud mental*. Colegio de Psicólogos Colombianos. Recuperado de: <https://www.colpsic.org.co/wp-content/uploads/2021/06/ACOMPAN%CC%83AMIENTO-ANIMAL-F.pdf>

Court of Appeals Washington, Division 3. (2006). *Womack v. Von Rardon*. (25 de mayo de 2006. Estados Unidos). Recuperado de: <https://www.animallaw.info/case/womack-v-von-rardon>

Díaz Videla, M. y Adían López, P. *La oxitocina en el vínculo humano-perro: revisión bibliográfica y análisis de futuras áreas de investigación*. *Interdisciplinaria, Red de revistas de psicología y ciencias afines*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/180/18052925005.pdf>

Díaz Videla, M. y Rodríguez Ceberio, M. (2019). *Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal*. *Revista*

de *Psicología*, Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de:
<https://revistas.unlp.edu.ar/revpsi/article/view/6441/8315>

Díaz Videla, M., y Olarte, M. A. (2016). *Animales de compañía, personalidad humana y los beneficios percibidos por los custodios*. PSIENCIA. Revista Latinoamericana de Ciencia Psicológica 8. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/3331/333147069001.pdf>

Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil: Antijuridicidad y causación, daños patrimonial y moral, pérdida de chance, damnificados directos e indirectos, estimación económica, modos de reparación y resarcimiento del daño moral*. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Favre, David. (2003). *Overview of Damages for Injury to Animals - Pet losses*. Publicado por Michigan State University College of Law. Recuperado de:
<https://www.animallaw.info/article/overview-damages-injury-animals-pet-losses>

Gómez-Ángel Rangel, M. (2023). *El daño no patrimonial por muerte o lesión del animal de compañía*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Henao, J. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

Herrera, V. (2022). *El pleito legal por la muerte de un gato que llegó a los juzgados de Bogotá. El Tiempo*. Recuperado de:
<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/el-pleito-legal-por-la-muerte-de-un-gato-que-llego-a-los-juzgados-de-bogota-687725>

Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué. *Sentencia rad. 2020-0047*. (26 de junio de 2020). Recuperado de: <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Colombia%27s%20multispecies%20family-Clifor%27s-case.pdf>

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá. (6 de junio de 2024). *Acta de audiencia Rad 202201190. Fallo dictado en audiencia*. Recuperado de: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2FARCHIVO%20DIGITAL%2FARCHIVO%2F11001400308420220119000%2FC01Verbalsumario%2F2%2E64AudienciaFallo202201190%2Emp4&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAI OiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiI sInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0 NvcHkifX0&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied %2Eview%2E8a17a3a4%2D1631%2D4a88%2Db901%2D873d8b5ac513&ga=1&LO F=1

Maciá Gómez, R. (2010). *La dualidad del daño patrimonial y del daño moral*. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3675984>

Muñoz López, C. (2020). *Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.

Navia Arroyo, F. (2007). *Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia*. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado.

Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/567/537>

Rabow, J. (2018). La psicología del trastorno del estrés postraumático. TED Talk. Recuperado de:

https://www.ted.com/talks/joelle_rabow_maletis_the_psychology_of_post_traumatic_stress_disorder/transcript?hc_location=ufi

Sánchez Jaramillo, J. (2023). *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

Supreme Court of Alaska. (2001). *Mitchell v. Heinrichs*. (20 de julio de 2001. Estados Unidos. Recuperado de: <https://law.justia.com/cases/alaska/supreme-court/2001/s-8937-1.html>

Supreme Court of Hawaii. (1981). *Campbell v. Animal Quarantine*. (26 de agosto de 1981). Estados Unidos. Recuperado de: <https://law.justia.com/cases/hawaii/supreme-court/1981/6630-2.html>

Supreme Court of Iowa. (1996). *Nichols v. Sukaro Kennels*. (20 de noviembre de 1996. Estados Unidos). Recuperado de: <https://law.justia.com/cases/iowa/supreme-court/1996/555-n-w-2d-689.html>

Tamayo Jaramillo, J. (1999). *De la Responsabilidad Civil Extracontractual, Tomo II y Tomo IV*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. *Auto Rad. 2023-00229*. (6 de octubre de 2023). [MP. Carlos Andrés Guzmán Díaz].

Wacke, A. (2009). *El interés de afección: hoy y en el derecho romano*. En *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*. Publicación de la Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez. Recuperado de: <https://kups.ub.uni-koeln.de/6694/>